Reglamento del Canal Ético



Índice

1. Objetivo, definición y ámbito de aplicación 3
2. Derechos de la persona que realiza la comunicación 5
   - 2.1. Confidencialidad 5
   - 2.2. Ausencia de represalias 7
   - 2.3. Información 7
   - 2.4. Tratamiento de datos personales 8
3. Derechos de la persona afectada 9
   - 3.1. Ser informada 9
   - 3.2. Derecho de defensa 9
   - 3.3. Presunción de inocencia y derecho al honor 9
   - 3.4. Derechos en materia de protección de datos 10
   - 3.5. Asistencia letrada 10
4. Requisitos de las comunicaciones de incumplimientos proporcionadas a través del Canal de alertas. 10
   - 4.1. Contenido 10
   - 4.2. Buena fe en el uso del Canal Ético 11
   - 4.3. Comunicación anónima 12
5. Tratamiento de la comunicación 12
   - 5.1. Recepción de la comunicación 12
   - 5.2. Gestión de las comunicaciones 13
     - 5.2.1. Registro de las comunicaciones 13
     - 5.2.2. Análisis de las comunicaciones 14
     - 5.2.3. Investigación 14
     - 5.2.4. Decisión de la Junta Directiva 16
   - 5.3. Revisión del Canal Ético 17
   - 5.4. Informe periódico 17
6. Régimen disciplinario sancionador 18
7. Disposición Adicional 18

Anexos 20

Anexo I | Modelo de registro 20

Anexo II | Modelo de informe 21

1. Objetivo, definición y ámbito de aplicación

Como expresión del compromiso con los valores éticos y las buenas prácticas en materia de cumplimiento, integridad y transparencia, así como de la voluntad de promover la cultura de la información y de la comunicación, la Junta Directiva de **ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LA INTEGRACIÓN SOCIAL** (en adelante, denominada indistintamente como **GINSO** o "la Asociación") pone a disposición de los miembros de la Asociación y otros colectivos el Canal Ético (de ahora en adelante, denominado también "Canal Ético").

El Canal Ético es el canal interno de información habilitado por **GINSO** para poder comunicar la comisión o riesgo de comisión del tipo de irregularidades previstas en este Reglamento, formando parte del Sistema Interno de la Información implementado por la Junta Directiva de **GINSO**, en cumplimiento de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

El presente Reglamento regula el procedimiento a seguir para la recepción, gestión y seguimiento de las comunicaciones[1] e informaciones recibidas a través del Canal Ético, así como los derechos, deberes y garantías relacionados con su funcionamiento.

El Canal Ético está gestionado por un tercero externo quien recibe las comunicaciones y también por el Compliance Officer en la medida en que se expondrá en el presente documento, quien, a su vez, es el responsable del Sistema Interno de la Información, nombrado formalmente por la Junta Directiva de **GINSO**.

El Canal Ético se encuentra abierto a todos los miembros de la Asociación y de **GINSO**, así como a todo el colectivo de personas referidas en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, siempre que, en este último caso, se den las condiciones y requisitos previstos en la misma, a fin de que éstos puedan poner en conocimiento el siguiente tipo de informaciones:

i) cualquier incumplimiento o riesgo de incumplimiento del Código Ético y de Conducta, así como de la normativa interna o externa que lo desarrolla, y de aquélla relacionada con el Modelo de Prevención de Delitos Corporativos que tenga adoptado **GINSO**.

[1] A la persona que realiza una comunicación a través de los canales previstos en el presente Reglamento se le llama, en este documento, "persona comunicante". A los efectos previstos por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, la persona nombrada comunicante en este Reglamento equivale a la figura del informante prevista y definida en la citada Ley.

ii) acciones u omisiones que, dentro del marco personal y material de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea[2] o bien infracciones penales o administrativas graves o muy graves según la normativa estatal (art. 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero).

Se consideran miembros de la Asociación a los integrantes de la Junta Directiva directores y directoras, trabajadores y trabajadoras, personas que se incorporen a través de convenios de colaboración educativa, convenios de cooperación educativa, convenios de formación profesional con alternancia y dual, personal contratado a través de Empresas de Trabajo Temporal y demás personas bajo subordinación jerárquica de cualquiera de las personas anteriores.

Cuando se trate de comunicaciones de acciones u omisiones constitutivas de irregularidades incluidas dentro del ámbito personal y material de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el régimen de protección frente a represalias que se establece en la citada Ley se aplicará únicamente respecto de las personas incluidas en su artículo 3, siempre que concurran los requisitos exigibles por aquélla.

El canal preferente para realizar las comunicaciones de irregularidades es interno, es decir, el Canal Ético , de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Las comunicaciones pueden realizarse tanto de forma verbal como escrita y, por este motivo, el Canal Ético contempla diferentes vías para comunicar la información:

i) Escrita: a través de la plataforma telemática https://ginso.edenuncias.com mediante un acceso habilitado en la página web de **GINSO**; o también a través de correo postal dirigido a la Calle de Joaquín María López, 41 duplicado, local, 28015 Madrid.

ii) Verbal: vía telefónica al teléfono 91 117 1004 o también por mensaje de voz en el buzón de voz operativa a estos efectos; así como a través de una reunión presencial con el Compliance Officer, que se llevará a cabo dentro del plazo de 7 días a contar desde la solicitud de reunión.

Previo consentimiento de la persona comunicante, se documentarán las comunicaciones hechas verbalmente, bien mediante grabación de la conversación en formato seguro, accesible y de larga duración, o bien mediante acta que transcriba de forma completa y exacta la conversación, la cual podrá ser comprobada, rectificada y aceptada por parte del comunicante.

[2] Podrán constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea las previstas en el artículo 2.1 a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

La actuación del Compliance Officer en el ámbito del presente Reglamento se realizará siempre bajo la supervisión última de la Junta Directiva y bajo la supervisión directa de Presidencia, de quien depende jerárquicamente. Todo ello sin perjuicio de la eventual existencia de conflictos de interés, que tendrán que ser gestionados a través de los mecanismos internos establecidos al efecto.

Las comunicaciones realizadas a través del Canal Ético siempre deben ser de buena fe, es decir, con motivos razonables para pensar que la información comunicada es veraz en el momento de realizar la comunicación y constituye algún tipo de las irregularidades previstas en este Reglamento. Por tanto, quedan prohibidas las comunicaciones o acusaciones falsas, las calumnias o las realizadas de mala fe. Todas ellas pueden verse sujetas a medidas disciplinarias o de otra naturaleza.

Cualquier miembro de la Asociación que detecte o tenga conocimiento de cualquier tipología de irregularidad incluida dentro del alcance del presente reglamento, deberá obligatoriamente informar a través del Canal Ético. En este sentido, el hecho de ser conocedor de una irregularidad y no comunicarla puede comportar medidas disciplinarias, de acuerdo con lo que se establece en el presente documento.

El Canal Ético es el canal preferente para realizar las comunicaciones de información sobre la tipología de irregularidades contempladas en este Reglamento. No obstante, en el caso de irregularidades dentro del ámbito material de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, las personas incluidas en su artículo 3 (ámbito personal de aplicación) podrán realizar comunicaciones de información a través de los canales externos de información gestionados por la Autoridad independiente de Protección del informante o de los organismos autonómicos correspondientes, con los requisitos previstos en la precitada Ley.[3]

2. Derechos de la persona que realiza la comunicación

Toda persona que realice una comunicación de información a través del Canal Ético, siempre que esté incluida dentro del tipo de irregularidades a las que resulta de aplicación el presente Reglamento, estará amparada por los siguientes derechos y garantías, así como aquellos que se encuentran recogidos en la Política del Sistema Interno de Información aprobada por la Junta Directiva de **GINSO.** En todo caso, la comunicación debe realizarse de buena fe, según esta viene definida en este Reglamento.

2.1. Confidencialidad

La Asociación garantiza el tratamiento confidencial de la identidad de la persona comunicante, y de cualquier tercero mencionado en la comunicación de información, así como la protección de datos

[3] La Autoridad Independiente de Protección del Informante es una autoridad administrativa independiente, ente del sector público, estatal o autonómico, creada por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, para adoptar medidas de protección al informante, cuando se cumplen los requisitos exigidos en la Ley para ello, así como para ejercer la potestad administrativa-sancionadora derivada de la infracción de los principios y preceptos establecidos en la citada ley.

personales, en relación con todas las actuaciones derivadas de la gestión y seguimiento de la información comunicada, no permitiéndose el acceso a la información por parte de ninguna persona no autorizada.

A estos efectos, la Asociación adopta medidas organizativas y técnicas para preservar y garantizar esa confidencialidad y preservar la identidad de la persona comunicante. En el momento de realizar la comunicación de información, la persona comunicante podrá facilitar un domicilio, dirección de correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir notificaciones.

La identidad de la persona comunicante se mantendrá confidencial durante todas las etapas del proceso de tratamiento y seguimiento de la comunicación, así como a lo largo del eventual proceso de investigación interna o diligencias que se realicen en base a los hechos comunicados. Sólo se exceptúan los casos en los que la información deba ser revelada por disposición legal o por requerimiento de una autoridad judicial, Ministerio Fiscal, o autoridad administrativa competente, dentro del marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, en los términos y condiciones estipuladas en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, así como en el artículo 33.3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

El Responsable del Sistema Interno de Información será el responsable de inicio de la gestión del Canal Ético y será quien dará continuidad a las comunicaciones recibidas. Si en base a los hechos comunicados debe abrirse una investigación interna o realizar algún tipo de comprobación preliminar o previa, podrá contar con la colaboración de cualquier miembro de la Asociación o externalizar el proceso a través de la contratación de asesores, consultores o profesionales externos. En este sentido, cualquier miembro de la Asociación o tercero externo que pueda tener acceso a cualquier tipo de información en relación con la comunicación recibida, o deba participar en cualquier diligencia o actuación relacionada con la misma, deberá guardar la máxima confidencialidad y secreto.

Si la comunicación fuera recibida por algún canal interno no previsto en el presente Reglamento y/o en la Política del Sistema Interno de Información, o la ha recibido algún miembro de la Asociación que no fuera el Compliance Officer, se garantizará en todo momento la confidencialidad de la comunicación, estando obligada la persona que hubiera recibido la comunicación a guardar absoluta confidencialidad y secreto sobre la información recibida, así como a la protección de datos, quedándole expresamente prohibida cualquier forma de intento de revelación de la identidad de la persona comunicante, de cualquier tercero o de la persona afectada, debiendo remitir la información de forma inmediata al Compliance Officer.

La infracción de la confidencialidad, por cualquier persona física o jurídica, podrá constituir infracción administrativa muy grave según el régimen sancionador previsto por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, artículos 60 a 68, sin perjuicio de las acciones disciplinarias-laborales o de la naturaleza que corresponda, en función de la relación jurídica establecida y del resto de circunstancias concurrentes.

2.2. Ausencia de represalias

La Asociación garantiza la ausencia de represalias[4] contra la persona comunicante de cualquier tipo de las irregularidades previstas en este Reglamento, siempre que el comunicante actúe de buena fe, según ésta viene definida en el presente Reglamento. En cualquier caso, la garantía de no represalias se otorga sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales o de cualquier otra naturaleza que pudieran derivar para la persona comunicante, en el supuesto de haber participado ésta en los hechos objeto de comunicación de información.

En los casos específicos que la comunicación de información lo sea por irregularidades consistentes en acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, es decir, que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea[5] o bien infracciones penales o administrativas graves o muy graves, **GINSO** establecerá medidas organizativas y técnicas a nivel interno para garantizar la protección frente a las represalias, amenazas o tentativas de represalia, dirigidas contra la persona comunicante y/o, en su caso, el resto del colectivo de personas asimiladas incluidas en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, siempre que, en todo caso, se den los condicionantes y requisitos previstos para la protección establecidos por el artículo 35 y demás concordantes de la precitada Ley.[6]

Cualquier miembro de la Asociación que tome represalias contra una persona comunicante podrá ser objeto de acciones disciplinarias laborales o de la naturaleza que corresponda, en función de la relación jurídica establecida y de las circunstancias concurrentes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder contra la/s persona/s autora/s de la/s represalia/s, según el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

2.3. Información

Toda persona que haya enviado una comunicación de información por una irregularidad, dentro del marco del presente Reglamento, tiene derecho a ser informada en relación con el estado de gestión y

[4] El artículo 36 de la Ley 2/2023 describe como actos constitutivos de represalias aquellos que suponen un trato desfavorable que sitúa a la persona que las sufre en situación de desventaja respecto a otra en el contexto laboral o profesional, sólo por su condición de comunicante. Por ejemplo: (i) suspensión del contrato de trabajo, despido, medidas disciplinarias, modificación sustancial del contrato de trabajo, entre otros.

[5] Podrán constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea las previstas en el artículo 2.1 a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

[6] El artículo 35 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, establece que, por ejemplo, quedarán excluidos de esta protección las personas que comuniquen información de comunicaciones que no han sido admitidas, información vinculada a reclamaciones sobre conflictos interpersonales, información que ya sea pública o constituyan meros rumores, o bien información que haga referencia a irregularidades no comprendidas dentro del ámbito material de aplicación previsto en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

seguimiento de la comunicación de información, siempre salvando el deber a la confidencialidad de **GINSO**, y sin que dicho derecho le otorgue el carácter de interesado en el expediente.

Hay que tener presente que la persona comunicante no podrá ser informada de los extremos anteriores en caso de que presente una comunicación de información de manera anónima en soporte papel, telefónico o por buzón de voz (es decir, fuera del canal de cumplimiento telemático) por una evidente imposibilidad de mantener una comunicación bidireccional.

En el momento de realizar la comunicación de información, la persona comunicante podrá facilitar un domicilio, dirección de correo electrónico o sitio seguro a efectos de recibir notificaciones. Sin perjuicio de los derechos que le otorga la normativa en materia de protección de datos, la persona comunicante podrá renunciar expresamente a ese derecho de información.

La persona comunicante recibirá una confirmación de la recepción de la comunicación de información, en el plazo máximo de los siete (7) días naturales siguientes, salvo en aquellos supuestos en que pueda ponerse en peligro la confidencialidad de la comunicación, o el comunicante haya renunciado expresamente a este derecho en el momento de formular la comunicación. A través de esta confirmación, se reiterará la información sobre qué canales externos a **GINSO** existen para poder informar, en su caso, a través de los mismos.

Se podrá establecer un flujo de comunicación con la persona comunicante, por parte del Compliance Officer y, si se considera necesario por ésta, solicitarle información adicional.

2.4. Tratamiento de datos personales

Los datos personales comunicados serán tratados y, en su caso, eliminados de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos. Asimismo, la plataforma telemática incluye la política de privacidad (se incluye un enlace al dar de alta una denuncia), que contiene toda la información exigida por la normativa en materia de protección de datos vigente y, en particular, todos los derechos reconocidos en esta materia por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en los artículos 29 a 33 y demás concordantes.

La persona comunicante tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas. Sólo se exceptúan los casos en los que la información deba ser revelada por disposición legal o a requerimiento de una autoridad judicial, Ministerio Fiscal, o autoridad administrativa competente, dentro del marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, en los términos y condiciones que estipula la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, así como el artículo 33.3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, otras disposiciones concordantes.

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los

hechos informados. Si se acreditase que la información facilitada o parte de ésta no es veraz, deberá proceder a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de esta circunstancia, salvo que esta carencia de veracidad pueda constituir un ilícito penal, supuesto en el que se guardará la información por el tiempo necesario mientras dure la tramitación del procedimiento judicial.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación en el Canal Ético, sin que se hayan iniciado actuaciones de investigación interna, deberá procederse a suprimirse la información, salvo que la finalidad de la conservación sea la de dejar evidencia del funcionamiento del Sistema Interno de Información. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso, sólo podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

La persona que presuntamente haya cometido la irregularidad comunicada -persona afectada- no será en ningún caso informada de la identidad de la persona comunicante

3. Derechos de la persona afectada

La persona afectada[7] tendrá derecho a:

3.1. . Ser informada

La persona afectada tendrá derecho a que se le informe sobre la/s irregularidad/s que se le atribuyen, en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación. También tendrá derecho a ser escuchada en cualquier momento.

3.2. . Derecho de defensa

Se debe garantizar la posibilidad de que la persona afectada pueda aportar toda la información que considere necesaria, y pueda formular alegaciones, respetando, además, en todo momento, el derecho a la defensa y, particularmente, el principio de contradicción.

3.3. . Presunción de inocencia y derecho al honor

La persona afectada tiene derecho a no declarar y/o guardar silencio sobre todas o algunas de las cuestiones de las que pueda derivarse una asunción de responsabilidad, y a no confesarse responsable de los hechos comunicados. Se informará a cualquier persona afectada que el reconocimiento de los hechos no le eximirá de posibles responsabilidades, si bien podrá significar la atenuación de las mismas.

[7] Se considera persona afectada a aquella persona a la que se atribuye, por acción u omisión, la comisión o participación en cualquiera del tipo de las irregularidades previstas en este Reglamento.

La persona afectada tendrá derecho a la presunción de inocencia y al derecho al honor, y se adoptarán internamente las medidas pertinentes y adecuadas para que no se vean vulnerados en ningún caso.

3.4. . Derechos en materia de protección de datos

Cuando la persona afectada sea informada de la/s irregularidad/s que se le atribuyen, se le informará también de sus derechos en protección de datos, así como el ejercicio de los mismos. En especial, se preservará en todo momento la identidad de la persona afectada y se garantizará la confidencialidad de los hechos y datos referentes a la comunicación de la información recibida, salvo en los casos legalmente previstos o por requerimiento de una autoridad competente, sea el Ministerio Fiscal, una autoridad judicial o una autoridad administrativa competente, en los términos y condiciones estipulados en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales, así como en el artículo 33.3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero y otras disposiciones concordantes.

En el supuesto de que la persona afectada ejercite el derecho de oposición previsto en la normativa de protección de datos, se presumirá, salvo prueba en contrario, de que existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de los datos personales.

3.5. . Asistencia letrada

La persona afectada podrá designar a un abogado de su confianza para que le acompañe a la entrevista personal que se pueda realizar en la fase de investigación interna y/o le asesore.

4. Requisitos de las comunicaciones de incumplimientos proporcionadas a través del Canal de alertas

El Canal Ético es el canal preferente para realizar las comunicaciones de información aquí previstas, según lo que establece el artículo 4.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

En cualquiera de las vías utilizadas, la falta de información necesaria para la gestión de la comunicación podría dar lugar, en su caso, al archivo del expediente por insuficiencia de datos esenciales.

4.1. Contenido

En cualquier caso, toda comunicación de información del tipo de irregularidades previstas en este Reglamento, remitida a través de cualquiera de las diferentes vías y formas que posibilita el Canal Ético, debe incluir los datos necesarios para poder realizar una adecuada evaluación de los hechos expuestos. Si la persona comunicante quiere utilizar el Canal Ético de forma anónima no debe facilitar sus datos identificativos o que puedan identificarla en ningún caso.

Así, en caso de que la persona comunicante no quiera actuar de forma anónima, deberá aportarse a ser posible la siguiente información:

i. Categoría de la irregularidad: la persona comunicante, en la medida de lo posible, debe indicar en qué categoría engloba el incidente sobre el que se quiere informar (corrupción, acoso, salud pública, medio ambiente, etc.).

ii. Nombre, apellidos y DNI o documento de identificación alternativo y, en su caso, posición dentro de la Asociación. Si el comunicante no renuncia expresamente a recibir notificaciones, lo que deberá hacer al realizar la comunicación de información, podrá indicar en el momento de hacer la comunicación un domicilio, dirección e-mail, número de teléfono, u otra vía segura a efectos de recibir las notificaciones.

iii. Descripción del incumplimiento comunicado de la forma más detallada posible.

iv. Identificación de las personas afectadas, es decir, involucradas en la irregularidad.

v. Identificación de las personas que hayan tenido conocimiento de la irregularidad comunicada.

vi. Cualquier documento, archivo o medio de prueba que pueda resultar relevante para el esclarecimiento de los hechos, siempre que haya sido obtenido de forma lícita.

4.2. Buena fe en el uso del Canal Ético

Las comunicaciones realizadas a través del Canal Ético siempre deben ser de buena fe, es decir, con motivos razonables para pensar que la información comunicada es veraz en el momento de realizar la comunicación y que constituye algún tipo de las irregularidades previstas en este Reglamento. Esta definición está alineada con la que se contempla por la Ley 2/2023, de 20 de febrero y también en la Directiva Europea 1937/2019, de 23 de octubre (Directiva whistleblowing).

Por tanto, las calumnias, acusaciones falsas o realizadas de mala fe pueden verse sujetas a medidas disciplinarias o de otra naturaleza. El Canal Ético no debe utilizarse por cuestiones banales o no razonables.

La comunicación de información falsa sobre acciones u omisiones previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, podría ser sancionada administrativamente por la Autoridad Independiente de Protección al Informante, como sanción muy grave con una sanción administrativa de 30.001 hasta 300.000 euros. Esto sin perjuicio de las acciones disciplinarias-laborales o de la naturaleza que corresponda a adoptar por parte de **GINSO**, en función de la relación jurídica establecida con la/s persona/s afectada/s.

4.3. Comunicación anónima

Preferentemente, toda comunicación a través del Canal Ético debe incluir la identificación completa de la persona comunicante, en los términos que se indican en el presente documento, garantizando la Asociación el más alto grado de confidencialidad en el tratamiento de la información y de la identidad de la persona comunicante. Para gestionar el riesgo de existir represalias internas dentro del marco de **GINSO**, la identificación del comunicante puede llegar a facilitar eventualmente su protección efectiva.

No obstante, si la persona comunicante así lo desea, se pueden realizar comunicaciones de información de forma anónima. En estos casos, si la comunicación anónima se realiza a través de la plataforma telemática, podrá mantenerse comunicación con la persona anónima a través del código alfanumérico de acceso que le será facilitado al presentar el comunicado de incumplimiento, salvo en los casos en que pueda ponerse en riesgo el buen fin de la investigación o de la gestión y tratamiento de la comunicación.

En todos los casos de comunicación anónima, previamente a iniciar cualquier actuación o gestión respecto de la comunicación recibida, el Compliance Officer analizará especialmente y de forma reforzada el grado de verosimilitud, coherencia e indicios sobre la irregularidad comunicada, en particular si concurren motivos espurios u otros análogos en el uso del Canal Ético.

5. Tratamiento de la comunicación

Como garantía de respeto de los derechos de todas las partes involucradas en una comunicación de información, la Asociación ha definido, a través del presente documento, y del protocolo de investigaciones internas, un proceso de análisis y tratamiento de las comunicaciones realizadas a través del Canal Ético , en el que se garantiza la confidencialidad de la información transmitida, la identidad y protección de datos personales de la persona comunicante, y de los terceros citados en la comunicación, así como de la persona afectada por la comunicación.

A su vez se garantiza la protección frente a las represalias producidas en un contexto laboral o profesional, tanto a los miembros de la Asociación , como también al colectivo de personas asimiladas previstos en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, así como el respeto a la presunción de inocencia y otros derechos constitucionalmente aplicables a la/s persona/s afectada/s, así como aquellos otros que la legislación en general, y legislación laboral especialmente, les reconozca en todo momento .

5.1. Recepción de la comunicación

Toda comunicación de información, realizada a través de cualquiera de las vías, verbal o escrita, de las que se halla dotado el Canal Ético y que se recogen en este Reglamento, será dirigida, recibida y

gestionada por el Compliance Officer. El Compliance Officer continuará con la gestión, actuando con máxima diligencia para garantizar la más estricta confidencialidad en el tratamiento, conservación, acceso y custodia de la información recibida.

El Canal Ético se encuentra externalizado en un tercero acreditado, quien otorga garantías de experiencia, profesionalidad, confidencialidad e independencia en el tratamiento de la información, en los términos establecidos en el artículo 6 y 15 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Cuando concurran circunstancias de conflicto de interés, que afecten al Compliance Officer o el mismo no pudiera actuar en el asunto por cualquier otra causa justificada, la referida persona quedará automáticamente sustituida por Presidencia, quien asumirá directamente todas las funciones del Compliance Officer por aquel caso en concreto.

En el supuesto descrito en el párrafo anterior, el Compliance Officer deberá abstenerse por completo de participar en el asunto, y deberá guardar confidencialidad respecto de la información obtenida.

Una vez recibida la comunicación, se informará a la persona comunicante de su recepción en un plazo máximo de 7 días naturales desde la recepción de la comunicación de información, así como de los canales de información externos a la Asociación existentes, si se dan las condiciones y requisitos para hacerlo contempladas en este documento.

5.2. Gestión de las comunicaciones

5.2.1.Registro de las comunicaciones

El Compliance Officer debe registrar todas y cada una de las comunicaciones que se reciban a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto en este Reglamento, así como de las investigaciones que se lleven a cabo, en particular en el caso comunicaciones de irregularidades dentro del ámbito material de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, a través del Libro registro de comunicaciones previsto por el artículo 26 de la citada Ley. En todo momento, el Compliance Officer deberá mantener la confidencialidad de este registro, que no será público, exceptuando los supuestos legalmente previstos. En cualquier caso, la información contenida en este Libro registro no podrá conservarse por un período superior a diez (10) años.

Este registro debe contener la siguiente información:

i. Número y tipos de la comunicación recibida.
ii. Fecha de recepción de la comunicación.
iii. Descripción de la comunicación.
iv. Informe de trazabilidad: resolución o archivo.

Se adjunta como Anexo I el modelo de hoja de registro que el Compliance Officer deberá completar en este sentido.

5.2.2.Análisis de las comunicaciones

Una vez registrada la comunicación, el Compliance Officer, en un plazo no superior a 3 meses, deberá finalizar las actuaciones de investigación interna. Este plazo podrá ampliarse excepcionalmente, dada la complejidad de la investigación o de cualquier otra circunstancia de análoga significación, a 3 meses adicionales.

Sin embargo, estos plazos generales, en el caso de materias específicamente reguladas, se ajustarán a los plazos establecidos en la normativa sectorial de aplicación.

Así de inicio, se llevará a cabo un primer análisis de su contenido a efectos de determinar su posible relevancia o bien el archivo de la misma. Para realizar este primer análisis se deberá:

i. Verificar si la comunicación es conforme a los requisitos establecidos en el presente Reglamento o, en caso de irregularidades dentro del ámbito material de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, a los establecidos en esta última.

ii. Evaluar el grado de verosimilitud de la comunicación, así como si los hechos pueden ser constitutivos de alguno del tipo de irregularidades previstos en este Reglamento. Es decir, deberá analizarse si la misma puede considerarse fundada teniendo presente la tipología y gravedad aparente de los hechos. Para ello, se puede realizar algún tipo de actuación inicial o preliminar de indagación para comprobar indiciariamente los hechos.

iii. Verificado el apartado anterior, se analizarán los hechos contenidos en la comunicación y, en caso de considerar la existencia de indicios racionales respecto a la irregularidad comunicada, se incoará un procedimiento de investigación interna sobre los hechos por parte del Compliance Officer.

iv. Cuando la comunicación no sea considerada relevante, el Compliance Officer la archivará, expresando documentalmente los motivos por los que se procede al archivo, dando cumplimiento a las previsiones en materia de protección de datos y confidencialidad que sean legalmente exigibles. En su caso, se notificará el archivo a la persona comunicante.

5.2.3.Investigación

Toda investigación interna se llevará a cabo en el marco legal vigente y preservando en todo momento los derechos de las personas involucradas, y de acuerdo con el procedimiento interno que regula el protocolo de investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Compliance Officer podrá investigar de oficio cualquier irregularidad de las aquí previstas, cuando tenga indicios racionales de su comisión, y sin necesidad de haber recibido una comunicación de información a través del Canal Ético.

Toda investigación relevante, es decir, cuando sea considerada de especial trascendencia para la Asociación por parte del Compliance Officer, podrá ser supervisada por el Presidente de la Junta Directiva. En caso de que en los hechos se encontrara involucrado algún miembro de la Junta Directiva, se adoptarán las medidas provisionales y cautelares necesarias para evitar frustrar el buen fin de la investigación.

El Compliance Officer está facultado para comunicarse con la persona comunicante, así como para pedirle a esta información adicional, en caso necesario y se den los condicionantes para llevarlo a cabo. En particular, el Compliance Officer puede pedir a la persona comunicante que realice aclaraciones o precisiones sobre los hechos comunicados o que aporte información adicional sobre los mismos.

Si los hechos lo requieren, también podrá solicitar una reunión presencial con la persona comunicante, velando siempre por su confidencialidad, reserva de identidad y protección de datos personales. En tal caso, el Compliance Officer levantará acta sobre el contenido de la reunión mantenida, que podrá ser objeto de comprobación, lectura, rectificación y aprobación por parte de la persona comunicante, mediante su firma.

Todos los miembros de la Asociación están obligados a colaborar y facilitar toda la información y documentación que les sea requerida por el Compliance Officer en el ejercicio de sus funciones, con motivo de cualquier comunicación recibida. Si de la investigación, el Compliance Officer considerase acreditada la existencia de indicios sobre la posible existencia de la irregularidad comunicada, ésta devengará un informe – propuesta final sobre los hechos a la Junta Directiva que tendrá que adoptar cualquiera de las medidas definidas en el apartado 5.2.4.

Este informe – propuesta final debe contener, al menos, la siguiente información:

1. Un resumen de los hechos comunicados y de las medidas de investigación interna practicadas.

2. Una valoración del resultado de las medidas de investigación practicadas en relación con los hechos.

3. La calificación provisional de los hechos y personas responsables.

4. Riesgo para la Asociación:
   a) Consecuencias legales.
   b) Perjuicio interno.
   c) Consecuencias de reputación.

5. Las medidas recomendadas:

    a) Medidas urgentes.
    b) Medidas correctivas.

En caso de no quedar debidamente acreditada la comisión de la irregularidad, o bien no ser merecedora de sanción, se propondrá a la Junta Directiva, según corresponda, el archivo del expediente de investigación. Una vez adaptado el acuerdo de archivo, se comunicará a la persona comunicante ya la persona investigada, así como también se incorporará el informe al registro, siempre garantizando la confidencialidad y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos.

El Compliance Officer incluirá en su informe anual un apartado relativo al funcionamiento del Canal en el que se informará a la Junta Directiva sobre las comunicaciones recibidas, las investigaciones desarrolladas y el resultado de las mismas.

5.2.4.Decisión de la Junta Directiva

La potestad de adoptar cualquier medida derivada de la comisión de alguna irregularidad dentro del alcance del presente Reglamento corresponde a la Junta Directiva.

Como resultado de las investigaciones realizadas y del análisis del informe remitido por el Compliance Officer, la Junta Directiva podrá adoptar cualquiera de estas medidas:

1. Archivo del procedimiento.

2. Adoptar las medidas correctivas necesarias. De forma enunciativa, se pueden adoptar las siguientes:

    a) Incoación y tramitación del oportuno expediente disciplinario sancionador, con propuesta de las sanciones disciplinarias que resulten legalmente procedentes, de conformidad con la legislación laboral vigente.

    b) Resolución de las relaciones contractuales o suspensión temporal de sus efectos.

    c) Modificaciones y mejoras necesarias en la normativa y controles internos de la Asociación, llevando a cabo los planes de acción necesarios para ello.

Para la deliberación y toma de decisión, la Junta Directiva, según corresponda, podrá requerir la asistencia de consultores, proveedores o profesionales de servicios acreditados en la materia relacionada con la irregularidad.

5.3. Revisión del Canal Ético

La configuración y funcionamiento del Canal Ético será revisado anualmente para adecuarlo a las necesidades de la Asociación y en las mejores prácticas surgidas en este ámbito, sin perjuicio de que se puedan realizar todas las adaptaciones que sean necesarias tan pronto cómo sean detectadas.

También se revisará a medida que se constate la necesidad por las sucesivas resoluciones y sanciones que vayan dictando las Autoridades Independientes de Protección del Informante, así como por la emisión de circulares o notas interpretativas de la Ley 2/2023, de 20 de febrero que se vayan sucediendo.

5.4. Informe periódico

El Compliance Officer realizará un informe periódico en el que reportará la Junta Directiva, con una frecuencia mínima anual, los siguientes datos:

1. Número de comunicaciones recibidas.
2. Canales elegidos.
3. Número de comunicaciones tramitadas y archivadas.
4. Número de sanciones impuestas / Comunicaciones recibidas.
5. Cualquier otro dato relevante.

Este informe periódico se puede sustituir por un informe anual que a todos los efectos remita el Compliance Officer a la Junta Directiva, incluyendo un apartado específico que incluya los anteriores aspectos. En cualquier caso, la Junta Directiva podrá solicitar, en cualquier momento, un informe al Compliance Officer relativo al funcionamiento del mismo o respecto a las investigaciones en curso.

Se adjunta como Anexo II el modelo de Informe que el Compliance Officer deberá remitir en este sentido a la Junta Directiva.

6. Régimen disciplinario sancionador

El régimen disciplinario sancionador al que se hace referencia en el presente Reglamento será el que en todo momento sea aplicable en virtud de la legislación laboral vigente, el/los convenio/s Colectivo/s aplicables a la Asociación, y en general cualquiera normativa sancionadora vigente y aplicable a la Asociación.

Todo ello sin perjuicio de la eventual aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en el caso de infracciones de la misma.

7. Disposición Adicional

En cuanto a las acciones u omisiones que sean constitutivas de irregularidades dentro del ámbito material y personal de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se aplicarán y prevalecerán las disposiciones de ésta tanto por el supuesto que entren en contradicción con lo dispuesto en este Reglamento, como de forma subsidiaria en caso de que no se prevea en este Reglamento algún aspecto previsto por aquélla.

8. Ficha de gestión del documento

La presente versión del Reglamento del Canal Ético ha sido aprobada por el Órgano de gobierno y entrará en vigor en las fechas que figuran consignadas en los cuadros al inicio del documento.

Las modificaciones, anexos y desarrollos posteriores señalarán la fecha de su respectiva aprobación y entrada en vigor.

Redacción

Autor	Departamento	Firma	Fecha
Jesús Úbeda Bescansa	Comité de Ética y Cumplimiento – Compliance Officer		
Blanca Sanz Cantalejo	Comité de Ética y Cumplimiento – Vocal		
Lola Sanz Cantalejo	Comité de Ética y Cumplimiento – Vocal		

Revisión

Revisado por	Departamento	Firma	Fecha
Alicia Santos Cuartero	Directora Corporativa		

Aprobación

Aprobado por	Departamento	Firma	Fecha
Alfredo Santos García	Presidente de la Junta Directiva		
Lola Sanz Cantalejo	Vicepresidenta de la Junta Directiva		
Pucha Cuartero Martínez	Secretaria General de la Junta Directiva		

Anexos

Anexo I | Modelo de registro

Modelo de registro

1. Datos del registro.

    1.1. Número de registro:
    1.2. Fecha del registro:
    1.3. Registro cumplimentado por:

2. Datos de la comunicación.

    2.1. Número de la comunicación:
    2.2. Fecha de la comunicación:
    2.3. Comunicación recibida:
        - Plataforma
        - Por correo electrónico
        - Por teléfono
        - Por buzón de voz
        - Por correo postal
        - De forma personal y verbal
        - Otra vía (especificar cuál):
    2.4. Descripción de la comunicación:
    2.5. Grado de credibilidad otorgada a los hechos:
        - Alta
        - Baja
    2.6. Gravedad de los hechos:
        - Alta
        - Baja
    2.7. Trazabilidad:
        - Archivo o investigación:
        - Resolución:

3. Documentos anejos.

Anexo II | Modelo de informe

Informe relativo al Canal Ético

Contenido:

1. Datos generales del informe: título, fecha y personas responsables de la revisión del Canal Ético.

2. Objetivos del informe: explicación de los propósitos que se persiguen con el mismo.

3. Resultados obtenidos: comunicaciones recibidas en el período e investigaciones realizadas.

4. Conclusiones de la revisión: resultado global, análisis de la causa a raíz de las comunicaciones, medidas correctoras acordadas y resoluciones adoptadas.

5. Lista de distribución: personas a las que se va a remitir el informe.